



EXPEDIENTE ADMINISTRADO : N° 1984-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS
UNIDAD AMBIENTAL : SERVICIOS FRIGORIFICOS PARA EXPORTACION S.A.
UBICACIÓN : PLANTA DE CONGELADO DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS
SECTOR : DISTRITO, PROVINCIA, DEPARTAMENTO DE PIURA. PESQUERÍA

Lima,
SUMILLA: Se sanciona a la empresa Servicios Frigoríficos para Exportación S.A. por no presentar en el plazo establecido los siguientes documentos:

- a) Las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y, 2009; y,
- b) Los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010.

SANCIÓN: 6 UIT

Lima, 22 FEB. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio N° 905-2010-PRODUCE/DIGAAP notificado el 07 de julio de 2010 (folio 01 del Expediente), se inició el presente procedimiento sancionador a la empresa Servicios Frigoríficos para Exportación S.A. (en adelante, Servicios Frigoríficos)¹ por incumplimiento de la normativa ambiental, el cual fue precisado a través de la Carta N° 234-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 04 de junio de 2012 (folio 32 del Expediente) de acuerdo al siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (DIGAAP) las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

2. El 19 de julio del 2010 (folios 02 al 08 del Expediente) y el 14 de junio de 2012 (folios 33 al 39 del Expediente), la empresa Servicios Frigoríficos presenta descargos a la imputación efectuada, señalando lo siguiente:
- (i) No se encuentra obligada a la presentación de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos, toda vez que no son generadores de residuos sólidos de

¹ La empresa Servicios Frigoríficos para Exportación S.A. es titular de la planta de congelado para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos con una capacidad de 13 toneladas por días (T/D), ubicada en la Mz. 216 Lt. 3 - Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 052-99-PE/DNPP, emitida el 06 de mayo de 1999 (información registrada en el portal institucional del Ministerio de la Producción, obrante a folio 29 del Expediente).



gestión no municipal, teniendo en cuenta que su actividad se encuentra dentro de los alcances del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1065². Asimismo, indica que respecto del período 2007-2008 no existía en Piura una empresa autorizada para evacuar los residuos sólidos;

(ii) No evacúan ni evacuaron residuos sólidos, debido a que básicamente elimina agua. Agrega que los efluentes son vertidos a la red que posee trampas para recolección de sólidos y grasas, y que los recortes de pota sobrantes se congelan y se donan a instituciones públicas. Para acreditar sus afirmaciones adjunta copia del Acta de Inspección N° 019976 del 02 de diciembre del 2008 y el recorte de periódico del 12 de julio de 2008 que acreditarían las donaciones realizadas; y

(iii) Señala que los otros productos hidrobiológicos tales como el calamar, se congela enteros sin eviscerar, y que se congela el cayo de las conchas de abanicos, pues viene desde la ciudad de Sechura sin valvas.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

3. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Servicios Frigoríficos incumplió o no con su obligación de presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (en adelante, RLGRS).

III. ANÁLISIS

4. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)³, señala que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

5. Asimismo, de acuerdo al artículo 29° de la LGP⁴, la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene, seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente.

6. Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP)⁵, se establece la

² Decreto Legislativo que modifica Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 Artículo 5.- Agréguese las siguientes definiciones a la Décimo Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, con los siguientes textos y adécuese la numeración de las definiciones de esta Disposición, de manera correlativa:

(...) Residuo municipal.- Incluye distintos tipos de residuos sólidos generados en domicilios, comercios y en otras actividades que generen residuos similares a éstos.

³ Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

⁴ Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 Artículo 29°.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas





responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

7. Según el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS), se establece en referencia a los residuos del ámbito no municipal, que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Asimismo, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad y del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley⁶.
8. En ese sentido, el artículo 115° del RLGRS⁷ señala que el responsable de la generación de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, deberá presentar dentro de los primeros 15 (quince) días hábiles de cada año, una Declaración de Manejo de residuos sólidos, acompañada del Plan de Manejo de Residuos sólidos a ejecutarse en el siguiente período.
9. Se debe entender a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos⁸, como el documento técnico-administrativo con carácter de declaración jurada, mediante el cual el generador declara cómo viene manejando y manejará durante el siguiente período los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe el sistema de manejo de los residuos sólidos de la empresa y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad, operaciones y procesos ejecutados y por ejecutar, modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.



Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

En ese sentido, debe recalarse que conforme al artículo 37° y a la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la citada Ley, los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deben remitir en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad); así como su Plan de Manejo de Residuos Sólidos (el generador expone cómo va a manejar los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente período); la presentación de ambos documentos se realiza de manera conjunta.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

⁶ Esta definición ha sido recogida de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065.



10. Asimismo, el Manejo de Residuos Sólidos⁹ es entendido como toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final, en ese sentido el Plan de Manejo de Residuos Sólidos conlleva este carácter técnico operativo y además establece las responsabilidades y describe las acciones con respecto al manejo de los residuos sólidos en el ámbito de las oficinas e instalaciones de la empresa.
11. Del análisis de la normatividad expuesta, se desprende que la presentación conjunta de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos es una obligación de carácter formal, resultando suficiente para la desestimación de la imputación, la presentación de la constancia de entrega de los citados instrumentos de gestión ambiental dentro del plazo establecido en los dispositivos legales mencionados en los párrafos precedentes.
12. En el numeral 74 del artículo 134° del RLGP¹⁰, se establece como conducta infractora el no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.
13. Mediante Oficio N° 905-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 06 de julio de 2010, se inició el presente procedimiento sancionador a la empresa Servicios Frigoríficos por no haber alcanzado a la Dirección General, la Declaración de Manejo de Residuos sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010 de su establecimiento pesquero ubicado en el distrito, provincia y departamento de Piura, incurriendo en presunta infracción administrativa, de acuerdo al numeral 74 del artículo 134° del RLGP.
14. Sobre el particular, en el Informe N° 149-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa (folios 11 al 13) se señala que en la consolidación de la información relacionada a la presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010 de los Establecimientos Industriales Pesqueros (EIP) de consumo humano directo e indirecto a nivel nacional, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (DIGAAP) verificó que la empresa Servicios Frigoríficos no ha presentado los documentos antes mencionados.
15. Al respecto, la empresa Servicios Frigoríficos señala en sus descargos que no se encuentra obligada a la presentación de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos ya que no son generadores de residuos sólidos de gestión no municipal; asimismo indica que respecto del período 2007-2008 no existía en Piura una empresa autorizada para evacuar los residuos sólidos.
16. Sobre lo antes señalado, cabe precisar que el artículo 24° del RLGRS define a los residuos del ámbito de gestión no municipal como aquellos de carácter peligroso y no

⁹ Esta definición ha sido recogida de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065.

¹⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.



peligroso¹¹, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales, excluyendo aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades.

17. Por su parte, la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS define a los residuos del ámbito de gestión municipal como aquellos residuos de origen domiciliario, comercial y de aquellas actividades que generen residuos similares a éstos; entendiéndose como residuos comerciales a aquellos generados en los establecimientos comerciales de bienes y servicios, tales como: centros de abastos de alimentos, restaurantes, supermercados, tiendas, bares, bancos, centros de convenciones o espectáculos, oficinas de trabajo en general, entre otras actividades comerciales y laborales análogas.

18. Dichos residuos están constituidos mayormente por papel, plásticos, embalajes diversos, restos de aseo personal, latas, entre otros similares. Asimismo, se debe entender a los residuos domiciliarios como aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares¹².

19. Del mismo modo, se debe tener presente que el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1065, agrega la siguiente definición a la Décimo Primera Disposición Complementaria de la LGRS: "Residuo Municipal: incluye distintos tipos de residuos sólidos generados en domicilios, comercios y en otras actividades que genera residuos similares a éstos", la cual no contradice ni modifica a las definiciones antes señaladas.

20. Estando a lo antes expuesto, se concluye que la empresa Servicios Frigoríficos dedicada a la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de congelado genera residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, y no es, como pretende en sus descargos, un establecimiento comercial de bienes y servicios, ni desarrolla actividades domésticas u otras actividades que genere residuos similares a éstas. Por ello, se encuentra obligada a la presentación de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos conforme lo dispone el artículo 115° del RLGRS.

21. Asimismo, y en relación a lo señalado por la administrada respecto a que los recortes de pota sobrantes se congelan y se donan a instituciones públicas, además los otros productos hidrobiológicos (calamar entre otros) se congelan enteros sin eviscerar así como el cayo de las conchas de abanico que viene desde la ciudad de Sechura sin valvas, no justifica el incumplimiento de la presentación de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010, ya que al desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, la empresa Servicios Frigoríficos, genera residuos sólidos de gestión no municipal, con lo cual se



¹¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso

1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22 de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y,
2. La DIGESA establecerá los criterios, metodologías y guías técnicas para la clasificación de los residuos peligrosos cuando no esté determinado en la norma indicada en el numeral anterior.
3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.

¹² Definición obtenida de los numerales 18 y 19 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.



encuentra obligada a presentar dichos documentos dentro de los quince primeros días de cada año.

- 22. En ese contexto, el artículo 115° del RLGRS señala que el responsable de la generación de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros 15 (quince) días hábiles de cada año, una Declaración de Manejo de residuos sólidos acompañada del Plan de Manejo de Residuos sólidos a ejecutarse en el siguiente periodo.
- 23. Estando a lo antes expuesto, y de los documentos que obran en el Expediente, se constata que por la actividad que desarrolla el administrado (procesamiento de recursos hidrobiológicos), los residuos que genera como producto de su actividad no se enmarcan dentro de la definición de residuos del ámbito de gestión municipal indicada en el párrafos 16 al 18, toda vez que no califican como residuos comerciales ni domiciliarios, por lo que la empresa Servicios Frigoríficos se encuentra obligada a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros 15 (quince) días hábiles de cada año, lo que no ha sucedido en el presente caso.
- 24. Conforme a lo expuesto, en atención a los hechos constatados y a que los descargos de la empresa Servicios Frigoríficos no desvirtúan su responsabilidad, queda acreditado que esta empresa incumplió con la presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009, así como de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010, dentro de los plazos señalados legalmente, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP.



Determinación de la sanción a imponer a la empresa Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.

- 25. La comisión de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP, es sancionable según el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE¹³
- 26. La empresa Servicio Frigoríficos, es titular y operadora de la planta de congelado para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, con una capacidad de 13 T/D¹⁴.

¹³ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada. Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

Actualmente, contemplado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

¹⁴ Tal como se señaló con anterioridad en el pie de página 1; la empresa Servicios Frigoríficos para Exportación S.A. es titular de la planta de congelado para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos con una



27. Por lo tanto, se establece que la gradualidad de la sanción debe realizarse dependiendo de la capacidad instalada de la planta de consumo humano directo, esto es, en un rango de una multa de entre 1 a 2 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

CODIGO	INFRACCION	SANCION	DETERMINACION DE LA SANCION
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.

Marco conceptual para la fijación de sanciones

28. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes¹⁵ considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas puede, mediante el uso de sanciones o penalidades hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.

29. Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), busca corregir la conducta de incumplimiento a normas ambientales con la aplicación de sanciones.

Fórmula para el cálculo de multa

30. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes de la sanción, contemplados en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)

31. La fórmula es la siguiente¹⁶:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100}\right]$$

capacidad de 13 toneladas por días (T/D), ubicada en la Mz. 216 Lt. 3 – Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura

¹⁵ La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994) y (2000), y Shavell (2009).

¹⁶ La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p, siendo mercedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:

$$B^{exp} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{exp} = B - pM, \text{ se espera que } B^{exp} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$



Donde:
B = Beneficio ilícito
p = Probabilidad de detección
F = Factores de agravantes y atenuantes

Cálculo de la sanción

- 32. En el análisis legal se ha acreditado que la empresa Servicios Frigoríficos no presentó ante la autoridad competente las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010, dentro del plazo de los quince (15) primeros días hábiles de cada año.
- 33. Esta conducta infractora es pasible de sanción conforme al código 74, contenido en el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PE, (recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE).
- 34. Esta norma establece un rango de multa entre 1 a 2 UIT para Establecimientos Industriales Pesqueros (EIP) de Consumo Humano Directo (CHD), como es el caso de la empresa Servicios Frigoríficos para Exportación S.A titular y operadora de la planta de congelado para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, con una capacidad de 13 T/D.

Beneficio ilícito (B)

- 35. El incumplimiento de la empresa Inversiones Holding Perú S.A.C. se origina porque no presentó a la autoridad competente las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009; ni los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010 dentro del plazo legal establecido.
- 36. Por lo tanto, para el cálculo del beneficio ilícito se realiza una estimación del costo evitado incurrido por el administrado se considerará un escenario en el cual la empresa realiza las inversiones necesarias que le permitan contar con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, así como con una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en cada período¹⁷, por tanto se tiene una estimación del beneficio ilícito por separado tomando los años que incumplió con la presentación de los instrumentos de gestión ambiental mencionados.

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 dentro del plazo legal establecido¹⁸

- 37. El detalle de los costos para el escenario de cumplimiento se presenta en el siguiente cuadro señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y

¹⁷ Cabe señalar que tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan para el 2008, se presentan en conjunto. Por tanto comparten el mismo plazo de presentación: hasta enero del 2008. Lo mismo sucede para los siguientes años. Por tanto, en este caso se consideran tres (03)-fechas de incumplimiento: a inicios del año 2008, 2009 y 2010.

¹⁸ Tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero de 2008.





de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos¹⁹, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el COK para un escenario conservador²⁰.

RESUMEN DE CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO - 2008	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2008) ⁽¹⁾	S/. 8,365.84
COK en S/. (anual) ⁽²⁾	12%
COK en S/. (mensual)	0.95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2008 - enero 2009) ⁽³⁾	12
CEa : Costo evitado ajustado a enero 2009: CE*(1+COK) ^T	S/. 9,369.74
IPC (dic. 2012/enero 2009) ⁽⁴⁾	1.10
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a periodo de cálculo de multa (CEa*IPC)	S/. 10,297.23
Unidad Impositiva Tributaria (año 2013) ⁽⁵⁾	S/. 3,700
Beneficio ilícito en UIT	2.78 UIT

(1) Fuente: Empresa consultora ambiental para el sector pesquero (Expediente N° 1984-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs)

(2) Se asume el costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).

(3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación. (en meses).

(4) BCRP: IPC Lima

(5) Fuente: Decreto Supremo N° 264-2012-EF

38. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 2.78 UIT.

Probabilidad de detección (p)

39. En el presente caso, la no presentación de los instrumentos ambientales (Declaración y Planes de Manejo de Residuos Sólidos) en los primeros quince días del año, tiene una alta probabilidad de ser detectado a través de la verificación de los registros de la entidad competente²¹; por tanto, para el presente caso se determina la probabilidad, la cual equivale a 1²².

Factores agravantes y atenuantes

40. Los factores agravantes y atenuantes se enmarcan dentro del numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°-A de la LPAG²³, siendo que los resultados de la calificación establece un factor estimado de 1.06²⁴ conforme al detalle de los siguiente cuadros:

¹⁹ Los costos asociados a la elaboración del Plan Anual de Residuos Sólidos y a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos fueron tomados de una cotización realizada a una empresa consultora ambiental autorizada para el sector pesquero, año 2013.

²⁰ El COK (Costo de oportunidad del capital) tomado en cuenta para un escenario conservador es el propuesto para el sector eléctrico mediante artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844.

²¹ Es decir para la detección no ha sido indispensable una supervisión de campo; puesto que el incumplimiento de la obligación formal se constata con la consolidación de la información de la entidad competente (DGAAP).

²² Esta probabilidad es la misma para los incumplimientos de los siguientes períodos.

²³ Decreto Legislativo N° 1029 que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 y la Ley del Silencio Administrativo- Ley N° 29060)

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)



PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 019 -2013-OEFA/DFSAI/PAS Expediente N° 1984-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

DETALLE DE FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES

Table with columns: Factor, Descripción, Calificación, Sub Total. Rows include: 1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido; 2. Perjuicio económico causado; 3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; 4. Circunstancias de la Comisión de la infracción; 5. Beneficio ilegalmente Obtenido; 6. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Nota: Los factores agravantes y atenuantes representan puntos porcentuales, cuya sumatoria total se multiplica a la multa base para determinar la multa final. Esto es aplicable a sanciones que sean calculadas por el OEFA y que se encuentren tipificadas con topes de sanción; no se aplica a infracciones tipificadas con multas fijas.

Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por infracciones Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes: 1. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235. 2. Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal. 24 El resultado de los factores son los mismos para los incumplimientos de años posteriores.



RESUMEN FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
FACTORES	CALIFICACIÓN
F1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido ⁽¹⁾	4
F2. El perjuicio económico causado ⁽²⁾	2
F3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
F4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
F5. El beneficio ilegalmente obtenido ⁽³⁾	0
F6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL (1+ΣF/100)	1.06

- (1) Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1 año), por tanto el factor agravante es de dos (2), El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto, por tanto el factor agravante es de dos (2).
- (2) El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1% (20.4%), por tanto el ponderador agravante es de cuatro (4).
- (3) Se asume que el valor de los ingresos por ventas de la empresa reflejan también su nivel de capacidad instalada. No se cuenta con información de ingresos de la empresa, por tanto el factor agravante en este caso es de cero.

Valor Económico del incumplimiento

41. Reemplazando los valores calculados, se tiene que la multa resultante es de 2.95 UIT:

$$Multa = [(2,78 \text{ UIT}) / (1)] * [1,06] = 2.95 \text{ UIT}$$

42. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

RESUMEN MULTA - 2008	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2.78 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF/100)	1.06
MULTA CALCULADA en UIT	2.95 UIT
MULTA PROPUESTA en UIT	2 UIT

43. Debido a que la multa calculada supera el tope máximo del rango de sanción entre 1 a 2 UIT la sanción debe ascender a 2 UIT.

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 dentro del plazo legal establecido²⁵

44. El detalle de los costos para el escenario de cumplimiento se presenta en el siguiente cuadro señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el COK para un escenario conservador:



²⁵ Tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero de 2008.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 029 -2013-OEFA/DFSAI/PAS Expediente N° 1984-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO - 2009	
CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2009) ⁽¹⁾	S/. 8,911.84
COK en S/. (anual) ⁽²⁾	12%
COK en S/. (mensual)	0.95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2009 - enero 2010) ⁽³⁾	12
CEa : Costo evitado ajustado a enero 2010: CE*(1+COK) ¹	S/. 9,981.26
IPC (dic. 2012/enero 2010) ⁽⁴⁾	1.09
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CEa*IPC)	S/. 10,921.69
Unidad Impositiva Tributaria (año 2013)	S/. 3,700
Beneficio ilícito en UIT	2.95 UIT

(1) Fuente: Empresa consultora ambiental para el sector pesquero (Expediente N° 1984-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs)

(2) Se asume el Costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).

(3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).

(4) BCRP: IPC Lima

45. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 2.95 UIT.

Valor Económico del incumplimiento

46. Reemplazando los valores calculados, se tiene que la multa resultante es de 3.13 UIT conforme al siguiente detalle:

$$\text{Multa} = [(2,95 \text{ UIT}) / (1)] * [1,06]$$

$$\text{Multa} = 3.13 \text{ UIT}$$

47. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

RESUMEN MULTA - 2009	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2.95 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF/100)	1.06
MULTA CALCULADA en UIT	3.13 UIT
MULTA PROPUESTA en UIT	2 UIT

48. Debido a que la multa calculada supera el tope máximo del rango de sanción entre 1 a 2 UIT la sanción debe ascender a 2 UIT.

Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro del plazo legal establecido²⁶

49. El detalle de los costos para el escenario de cumplimiento se presenta en el siguiente cuadro señalando el costo de elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, el tiempo transcurrido durante el incumplimiento y el COK para un escenario conservador:

²⁶ Tanto la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, se debieron presentar de manera conjunta, dentro de los quince primeros días hábiles de enero de 2010.



RESUMEN DE CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO - 2010

CONCEPTO	VALOR
CE : Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (enero 2010) (1)	S/. 8,950.67
COK en S/. (anual)(2)	12%
COK en S/. (mensual)	0.95%
T: Meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2010 -enero 2011)(3)	12
CEa : Costo evitado ajustado a enero 2011: CE*(1+COK) ^T	S/. 10,024.75
IPC (dic. 2012/enero 2011)(4)	1.07
Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a periodo de cálculo de multa (CEa*IPC)	S/. 10,736.02
Unidad Impositiva Tributaria (año 2013)	S/. 3,700
Beneficio ilícito en UIT	2.90 UIT

(1) Fuente: Empresa consultora ambiental para el sector pesquero (Expediente N° 1984-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs)

(2) Se asume el Costo de oportunidad del capital (COK) de 12% en soles; tasa propuesta para el sector eléctrico, en un escenario conservador (artículo 79° de la LCE. Ley N° 25844).

(3) Tiempo transcurrido desde el último día de plazo para la presentación del documento, hasta el último día de plazo de la siguiente obligación (en meses).

(4) BCRP: IPC Lima

50. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 2.90 UIT.

Valor Económico del incumplimiento

51. Reemplazando los valores calculados, se tiene que la multa resultante es de 3.08 UIT conforme al siguiente detalle:

$$\text{Multa} = [(2.90 \text{ UIT}) / (1)] * [1.06]$$

$$\text{Multa} = 3.08 \text{ UIT}$$

52. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

RESUMEN MULTA - 2010	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2.90 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $(1 + \sum F/100)$	1.06
MULTA CALCULADA en UIT	3.08 UIT
MULTA PROPUESTA en UIT	2 UIT

53. Debido a que la multa calculada supera el tope máximo del rango de sanción entre 1 a 2 UIT la sanción debe ascender a 2 UIT.

Monto de la sanción a imponerse a la empresa Servicios Frigoríficos para Exportación S.A.:

54. Por lo tanto, se concluye que la multa total a imponer a la empresa Servicios Frigoríficos para Exportación S.A., por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la LGP, equivale a seis (6) UIT conforme a lo siguiente:

- Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008: 2 UIT
- Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009: 2 UIT



c) Por la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010: 2 UIT

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

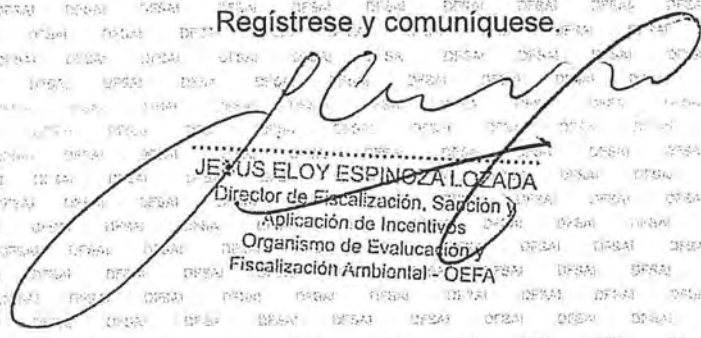
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Servicios Frigoríficos para Exportación S.A. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a seis (6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución, por no haber presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (DIGAAP) las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008 y 2009, y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009 y 2010, dentro del plazo legal establecido.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA